



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 023

Chiriguaná, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE CARLOS JORGE DAGIL AREVALO CONTRA MECANICOS ASOCIADOS SAS.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00127-00.**

### CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pretensiones, en las denominadas 8ª y 10ª refiere que existió un "*despido sin justa causa*", y en las pretensiones 3ª y 4ª se solicita que: "*se declare la ineficacia de dicho despido*" y "*reintegro del trabajador*", respectivamente; pretensiones que no se compadecen con la praxis que requiere el petitum, debido a la naturaleza de las mismas, *estas pretensiones son incompatibles, razón por la cual estamos frente a una indebida acumulación de pretensiones.*

Lo anterior genera que estemos frente a un deficiente planteamiento de las pretensiones, toda vez que el reintegro del trabajador se genera como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del despido por razones de fuero de salud, fuero sindical, o algún otro desarrollado jurisprudencialmente. Por otra parte, en el despido injusto, se busca corroborar la justeza de la causal de terminación del contrato de trabajo y genera la correspondiente indemnización, es decir, son petitum disímiles y que persiguen fines opuestos.

Cabe resaltar que la pretensión 7ª resulta improcedente, toda vez que su materia no hace parte de la competencia de este Despacho.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá establecer sus pretensiones en debida forma, entre principales y subsidiarias, discriminadas y organizadas entre declarativas y condenatorias, dejando claro a qué se debe la condena de reintegro solicitado y su declaratoria de ineficacia, siguiendo los parámetros del artículo 25 A ibidem.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

En el estudio de la demanda también se puede observar que, si bien se encuentran relacionado en el cuerpo de la demanda, no hubo aporte real en los correos del despacho de la **prueba**

**denominadas:** "Copia de citación y acta de no conciliación expedida por el Ministerio del Trabajo Territorial del Cesar, Copia del derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2020, Copia del derecho de petición de fecha 25 de septiembre de 2020, Respuesta de derecho de petición de fecha 06 de octubre de 2020, Copia del derecho de petición de fecha 09 de Octubre de 2020, Copia de la Liquidación realizada por la Dra. JANURY CORONEL SANTIAGO, Copia de la Tarjeta Profesional de Contadora de la Dra. JANURY CORONEL SANTIAGO.". Cabe resaltar que debido a la falta de los anexos en los que reposen **documentos relacionados en el acápite probatorio**, pero no figuran en la demanda ni en el expediente, se incurre también en la causal de inadmisión que dispone el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del CPT. Por lo tanto, se hace necesario que allegue al despacho dicha prueba para la admisión de la presente demanda.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárese inadmisibles la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase a HAROLD DAVID FERNANDEZ GUZMAN, identificado con C.C. N.º 77.092.964 y T.P. N.º 161.202 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, y a DIVES PAOLA DITA DAZA, identificada con C.C. N.º 49.717.748 y T.P. N.º 158.185 del C.S.J., como apoderada sustituta en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d8b70d0bbc3049ba897f0c64616020e3b887a131235be03c943ec25eae7f33**

Documento generado en 22/01/2021 03:51:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 024**

Chiriguana, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YEISON MANOSALVA VEGA CONTRA  
SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00128-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. NEFER ARMENTA DITTA, identificado con C.C. N° 1.065.591.864 de Valledupar y T.P. N° 222.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**  
JUEZ  
**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e34ae287088f3899d36f4623d6048aa7b7710d108c147859fb8324965915de1**  
Documento generado en 22/01/2021 03:51:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctochoiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 026**

Chiriguaná, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CINTIA ORTIZ MEJIA CONTRA CONSORCIO INTERVENTORIA INTEGRAL CAJAMARCA Y OTRO.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00129-00.**

### CONSIDERACIONES

Estando en la oportunidad procesal de estudio de la demanda para su admisión, devolución o rechazo, se observa que la misma está dirigida contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)

En observancia de que en el libelo demandatorio se han invocado pretensiones contra EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), es pertinente traer a colación lo preceptuado en el artículo 6° del C.P.T.S.S. (*Modificado art. 4° ley 712/2001*), que señala lo siguiente: "*las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta*".

En el caso que nos ocupa, es un hecho notorio exento de prueba que EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Transporte.

Se colige entonces, sin lugar a equívocos, que como la entidad demandada pertenece a la administración pública, se hacía necesario y de estricto cumplimiento que la parte demandante anexara la prueba del agotamiento de la Reclamación Administrativa para las pretensiones invocadas, tal y como lo exige por el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (*Modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 6° de la misma obra (*Modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001*), el cual consistía en "(...) *el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda (...)*" ante dicha entidad.

Al revisar las foliaturas, se constata que el demandante no reclamó ante la entidad mencionada los emolumentos laborales que ahora exige con las pretensiones del libelo demandatorio, por lo que es ajustado a derecho colegir que no cumplió con este precepto normativo, es decir, no agotó la reclamación administrativa ante la demandada.

Así las cosas, por ser este un requisito *sine qua non* para la interposición de la presente demanda, sin el cual el juzgador de instancia no puede asumir la competencia de la litis; con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, se verá sumido en la imperiosa necesidad de rechazarla de plano y ordenar el archivo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZASE de plano la demanda de la referencia; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme este proveído, archívese la actuación.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase a GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.064.794.667 y T.P. N° 339.871 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02642d447741d2b78407bcdb18fe47c2959134a910caeefd77a883d63baab33d**  
Documento generado en 22/01/2021 03:51:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 027

Chiriguana, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE KENYUANG EDUARDO GALINDO MARQUEZ  
CONTRA SERVICIOS Y SOLDADURAS SERVYSOLD S.A.S.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00130-00.**

### CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 6°, 7° y 8° del artículo 25 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de hechos, éstos están en su mayoría extensos, conteniendo dos o más supuestos facticos en un mismo párrafo, además de aseveraciones, conclusiones del togado, y alusión normativa, que deben instituirse en el acápite de razones y fundamentos de derecho, respectivamente. Recuérdese que en el acápite de hechos sólo va un supuesto factico por cada uno de ellos, redactado de forma concisa y clara, de tal manera que posibilite su aceptación o negación por parte de la pasiva de la litis.

En el acápite de pretensiones, la parte actora incluye normas, razones de derecho y gráficas, que no se compadecen de la praxis del rito laboral. A contrario sensu, debe expresar técnicamente de manera sucinta, con precisión y claridad las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda con base en los hechos que expone, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

Aunado a ello, no estableció en debida forma los acápites de fundamentos y razones de derecho, toda vez que los incluyó a lo largo del libelo, en los hechos y las pretensiones.

Es por todo lo anterior que existe una estructuración errada de la demanda, toda vez que tratándose de un proceso al que se le debe dar un trámite oral, en el cual por las características en las que se funda, se deben redactar los hechos, las pretensiones, y las razones de derecho, de forma sucinta y precisa que única y exclusivamente soporten a cada una de las pretensiones del libelo demandatorio, de tal manera que le otorguen al juzgador los insumos necesarios para que su trámite se surta en debida forma, ajustado a derecho y sin dilaciones, a la luz de la Ley 1149 de 2007.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibid.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápites, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase al Dr. NEFER ARMENTA DITTA, identificado con C.C. N° 1.065.591.864 de Valledupar y T.P. N° 222.691 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542c2b1b225ab936e64535cee88d93eaa3dbf69bb364b334af510ea6496fa421**

Documento generado en 22/01/2021 03:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 028

Chiriguana, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA VERA RAMIREZ YEISA SAYES.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00131-00.**

### CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que no reúne en debida forma el requisito exigido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En el estudio de la demanda también se puede observar que, si bien la togada allegó el poder proferido por el representante legal de la demandante, este no fue signado por ninguno de los suscribientes, al igual que la demanda.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibidem, declarará inadmisibles la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane la deficiencia señalada, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

## RESUELVE

**ÚNICO.** Declárese inadmisibile la demanda referenciada. Concédasele a la parte demandante el término legal de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la deficiencia señalada en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ**  
JUEZ

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969f8226e887aeb7b5169de5c11295734a55e074af139f145da386b19affee4d**  
Documento generado en 22/01/2021 03:51:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 029

Chiriguana, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE ENEMIAS JOSE RIVERA CONTRA  
CARBONES DE LA JAGUA S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00132-00.**

### CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 118 ibidem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*), y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Además de la demandada, este proveído se notificará al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 114 del C.P.T.S.S. (*modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada **CARBONES DE LA JAGUA S.A.**, para que la conteste en audiencia pública especial.

**TERCERO.** Notifíquesele personalmente el presente auto al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar.

**CUARTO.** Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada, y al representante legal de la organización sindical mencionada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO.** Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

**SEXTO.** Reconózcase y téngase al Dr. VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEON, identificado con la C.C. N° 72.205.092 de Barranquilla y T.P. de abogado N° 108.380 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad6d4c16768580f68b328a1c93ea0960e3239a235933afdec4bddeaa7adffcc**

Documento generado en 22/01/2021 03:51:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 030

Chiriguana, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE HECTOR ARENGAS ARENGAS CONTRA JORGE ENRIQUE PABA CARRANZA.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00133-00.**

### CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado del demandado **JORGE ENRIQUE PABA CARRANZA**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

**TERCERO.** Requiérase a la parte activa de la litis, para que, **una vez ejecutoriado este proveído**, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.**

**CUARTO.** Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

**QUINTO.** Reconózcase y téngase a GARY LAINEXER LOPEZ LOPEZ, identificado con C.C. N° 1.064.794.667 y T.P. N° 339.871 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e8d894cd6bea0b2f8504bec442c7f006840bd56b3acaa5f202851b9f4874d8**  
Documento generado en 22/01/2021 03:51:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 031

Chiriguaná, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ANDRES GIOVANNY SANCHEZ  
BENJUMEA CONTRA SERGIA ISABEL GARCIA Y OTROS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00124-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), siendo Magistrado Ponente la doctora SUSANA AYALA COLMENARES.

Aprehéndase el conocimiento del trámite de impedimento invocado por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar.

En consecuencia, en aras de resolver el impedimento suscitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del C.G.P., este Despacho decreta lo siguiente: Ofíciase a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para que comedidamente se sirva informar y/o certificar sobre el estado actual de la querrela interpuesta por el Dr. ANDRES GIOVANNY SANCHEZ BENJUMEA, contra la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ. En el evento de haber sido archivada, sírvase remitir la providencia correspondiente. Ello, para que obre como medio de prueba para resolver el impedimento manifestado por la Dra. CAROLINA ROPERO GUTIERREZ, dentro del presente trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259f6590c591ed5b33abe3cc67e6869e5b7508dc803b193cec05f9d411201dad**  
Documento generado en 22/01/2021 03:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 032**

Chiriguaná, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE NELSON DIAZ GONZALEZ CONTRA  
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00134-00.**

### CONSIDERACIONES

Se avocará el conocimiento del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, enviado por razones de jurisdicción y competencia territorial por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar; por estar revestida esta Agencia Judicial de jurisdicción y competencia para conocerla y tramitarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 9° del artículo 25 y 3° del artículo 26 del C.P.T.S.S. (*Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001*); observándose las siguientes deficiencias:

En el acápite de pruebas se relaciona una prueba denominada "*Carta de NO autorización para el despido remitida por el ministerio al recurrente con fecha 17 de junio de 2020.*" Pero no se encontró dicha prueba en los archivos enviados a este Despacho.

En ese orden de ideas, la parte activa deberá aportar la prueba mencionada en debida forma, para la eventual admisión de la demanda.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 *ibíd.*, inadmitirá la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Avóquese el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconózcase y téngase a DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, identificado con C.C. N° 77.093.700 de Valledupar y T.P. de Abogado N° 212.383 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle a la parte activa de la litis, que, al momento de presentar la subsanación de la demanda, la allegue en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez, y se la envíe junto con la demanda a la parte demandada y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente.

Es pertinente advertirle al togado, que deberá enviar por medio electrónico constancia del envío de la subsanación.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdbef28ebbca7795d0057b9f92a95a1e0dfd5f1d4c2d0eb3b832d01cd493d6c**  
Documento generado en 22/01/2021 03:51:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**